



AUTO No. 561 DE 2020
(14 de Septiembre)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL DEL SUR, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante queja ambiental presentada por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Los Ángeles del municipio de Hatonuevo, señor JUVENAL OJEDA IGUARAN, radicada en esta entidad con. ENT-4737, de fecha 09 de Julio de 2019 y expediente No. 361 del 2019, donde manifiesta que hace tres años plantó en el cementerio municipal de Hatonuevo, un árbol de la especie Higuito de aproximadamente tres (3) metros, manifiesta el denunciante que la Señora NERIS ROMERO PINTO, lo taló para construir en ese sitio una bóveda.

Con el fin de avocar conocimiento de la queja aludida, se expidió Auto No. de trámite No. 917 del 11 de Septiembre del 2019, y se ordenó una visita de inspección al sitio de interés con el fin de verificar los hechos denunciados.

Por medio de visita de campo fechada de 01 de Octubre de 2019, funcionario de esta Entidad, procedió a verificar y evaluar los hechos objeto de queja ambiental, emitiendo mediante informe técnico de fecha 21 de Octubre de 2019 las conclusiones que, para efectos del presente acto administrativo, se transcriben literalmente:

Que el señor JOSE DEL CARMEN AYUS RICARDO, Técnico Operativo de Corpoguajira, mediante informe de visita ocular practicada al cementerio municipal de Hatonuevo, de fecha 01/10/2019, el cual se transcribe a continuación:

(...)

VISITA TÉCNICA

En la visita de inspección realizada se pudo observar y verificar que se talo un árbol de la especie Higuito (*Ficus sp*), ubicado en el cementerio central del municipio. Por otro lado, el señor Juvenal Ojeda Iguaran (Presidente de la Junta de Acción Comunal), manifestó en la queja interpuesta que lo había sembrado con mucho cariño y que este árbol presentaba una altura de 3,5 metros, el cual proporcionaba sombra a las personas que pasaban por su alrededor. El árbol de la especie Higuito talado era de porte bajo y estado juvenil, como se evidencia en las fotos.

El señor Juvenal comenta que la señora Neris Romero Pinto, (se desconoce su sitio residencia), para construir una bóveda donde estaba plantado el árbol en comento tenía permiso otorgado por el señor Jan Hernández (Trabajador en planeación de la alcaldía municipal), quien al parecer es el cargado de la venta de lotes en el cementerio. El señor Juvenal alego que el cementerio es municipal más no de carácter privado.

Wilson Ortiz (secretario de planeación de la alcaldía de Hatonuevo) argumento que la señora Neris Romero Pinto, tenía un permiso de constitución expedida por la secretaría de despacho. Según Juvenal Ojeda, resalto el hecho de que ese permiso nunca se pudo probar, además manifestó que se dirigió a la UMATA del municipio y allí le expresaron que no se expidió ni fue solicitó permiso para talar el árbol de la especie Higuito (*Ficus sp*), que se encontraba sembrado en el cementerio municipal.

Para construir la bóveda el árbol impedía su construcción, motivo por el cual al parecer la señora procedió a su tala.

REGISTRO DE IMÁGENES

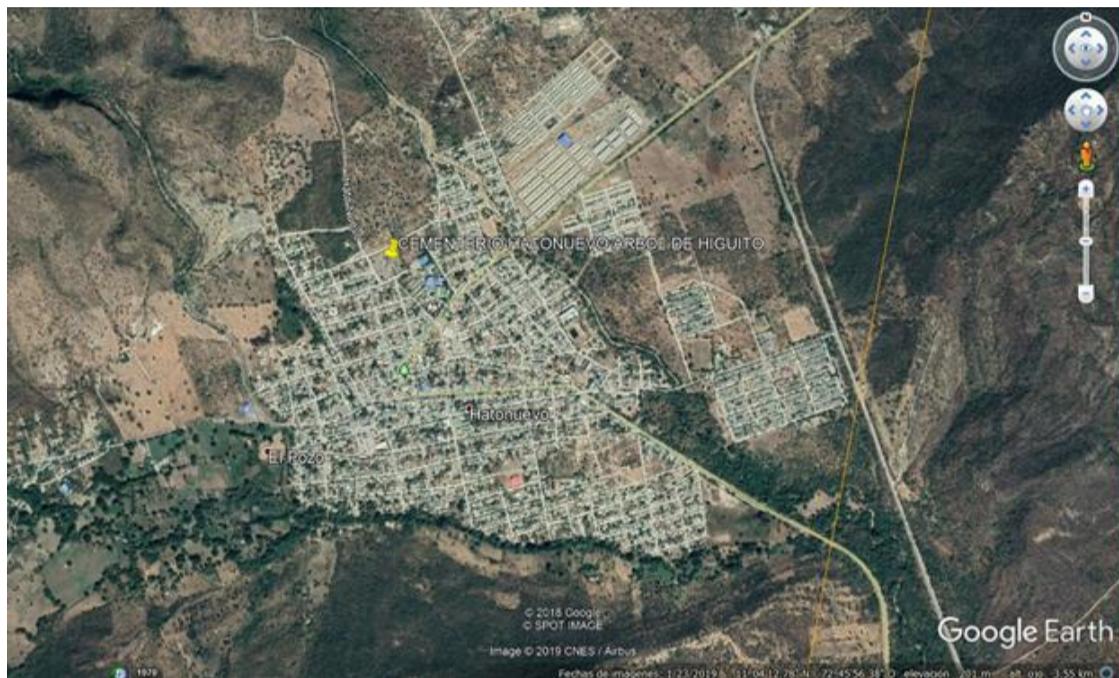


Fig. 1. Ubicación satelital de la ruta y zona de interés. Fuente:

US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google



Fig. 2. Cementerio central

Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google

REGISTRO FOTOGRÁFICO



CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Efectivamente se taló un árbol joven de la especie Higuito (*Ficus sp*), en el Cementerio Central al parecer con autorización de la Alcaldía municipal.

El árbol coincidía con el área de la bóveda construida por la señora NERIS ROMERO PINTO al parecer autora del hecho, porque necesitaba el espacio para la construcción de unas bóvedas.

RECOMENDACIONES

Que en oficina jurídica se realicen las medidas pertinentes frente a este hecho.

➤ AFECTACIONES AMBIENTALES:

De conformidad con la relación de hechos, expuestos en el informe técnico, transcrita como antecede, en cuanto al daño ambiental que se generó en el Cementerio municipal de Hatonuevo, se ocasiona por la tala de un árbol de la especie Higuito (*Ficus sp*), con violación del Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto No. 1076 del 2011: Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las

autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La Autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalara las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables.

➤ COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás Autoridades Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es *obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que “*el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables*”. Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, *el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su “*artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto No. 1076 de 2015, dispone: *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.*

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4 del precitado decreto indica que “*Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que “*son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993*”.

Que a su vez el artículo quinto ibídem establece que, “*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente*”. Negrilla fuera del texto.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas*.

Que se entiende por investigación preeliminar: “*Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento*”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que “*el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que el artículo 22 ibídem, determina que “*la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento. Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

➤ CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que por lo anterior la Directora Territorial Sur de La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la Señora NERIS ROMERO PINTO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas



de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a la Señora NERIS ROMERO PINTO, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y 20 de la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutiva del presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial y/o página WEB, de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca La Guajira a los 14 días del mes de Septiembre de 2020.


ESTELA MARÍA FREILE LÓPEZ SIERRA
Directora Territorial

Proyectó: Rodrigo Pacheco
Exp.: 361 de 2019.